

... ..
... .. Durante la última semana han debido estudiar ustedes el tema 32, ... Y hasta el miércoles próximo deberán ser ofrecidas las medidas de seguridad.

objeto de estudio, el tema 33 sobre provisión y aceptación de la letra y también el tema 34 que trata de la circulación de la letra y el aval. De acuerdo con lo señalado en la evaluación a distancia correspondiente a la quinta unidad didáctica, hoy vamos a dedicar este espacio a tratar de la solución a los casos prácticos contenidos en dicha evaluación. Dado el poco tiempo de que disponemos, pues la próxima emisión será dedicada a resolver el primer caso de letra de cambio, habremos de limitarnos a exponer sintéticamente la solución de los casos sin ofrecer con carácter previo el resumen de los hechos jurídicamente relevantes. El primer caso de la evaluación plantea el problema de una sociedad comanditaria, Añuero y Banol, sociedad en comandita, dos de cuyos socios, los señores Banol y Trade, desean que la sociedad se transforme en anónima, pero no se puede. Pero el otro socio, que es socio colectivo, el señor Añuero, se ha convertido en un

se opone al proyecto. Para solucionar la cuestión planteada hay que acudir al artículo 132 del reglamento del registro mercantil que en su párrafo primero dispone lo siguiente. Las escrituras de transformación, fusión o modificación de sociedades colectivas o comanditarias no podrán inscribirse sin que conste el consentimiento de todos los socios colectivos. Por tanto, en nuestro caso, al oponerse al proyecto el señor Añuero, que es un socio colectivo, no podrá llevarse a cabo la transformación. Tampoco es posible continuar la misma sociedad prescindiendo del señor Añuero contra la voluntad de éste, por cuanto no consta que exista alguna causa que permita excluirle de la sociedad. Ahora bien, tratándose de una sociedad por tiempo indefinido, sería posible exigir la disolución de la sociedad al amparo de lo disponible. En el caso de la sociedad, el señor Añuero no puede llevarse a cabo la transformación de la sociedad.

el artículo 224 del Código de Comercio, según el cual, en las compañías colectivas o comanditarias por tiempo indefinido, si alguno de los socios exigiere su disolución, los demás no podrán oponerse sino por causa de mala fe en el que lo proponga. En nuestro caso no parece que pudiera hablarse de mala fe al proponer la disolución, por cuanto esa propuesta obedecería a discrepancias profundas sobre el futuro de la sociedad. El caso número 2 de la evaluación a distancia se refiere a la posibilidad de evitar o dificultar la fusión anunciada entre dos sociedades anónimas, Agencia de Viajes Mediterráneos S.A. y Agencia de Viajes Cosoma S.A., siendo así que quien pretende impedir la operación es otra entidad distinta, Agencia de Viajes Schimar S.A., que no es socio de ninguna de las sociedades que pretenden fusionarse. A la vista de los datos que se

contienen en el caso y en cuya exposición no podemos detenernos, cabría pensar en dos líneas distintas de actuación para impedir o dificultar la fusión. Una primera basada en los derechos de los accionistas de las sociedades que se fusionan, concretamente en los de los accionistas de Agencia de Viajes Cosoma S.A. y una segunda basada en la actuación del Banco del Mar como acreedor de Agencia de Viajes Mediterráneo S.A. Veamos cada una de ellas por separado. Por lo que se refiere a las posibilidades de actuación de los accionistas de Agencia de Viajes Cosoma S.A., debe tenerse en cuenta que según el artículo 143 de la Ley de Sociedades Anónimas, el acuerdo de fusión, cuando se trate de sociedades anónimas,

deberá ser adoptado en Junta General de Accionistas. Es pues preciso que el acuerdo de fusión se adopte en Junta General de Accionistas. Ahora bien, en el caso de la Agencia de Viajes Cosoma S.A., el acuerdo de fusión debe ser adoptado en Junta General de Accionistas.

Soma, la fusión acordada no estaba incluida en el orden del día publicado en la convocatoria de la Junta. Por tanto, la Junta en cuestión no estaba debidamente convocada para acordar la fusión, según resulta de lo dispuesto en el artículo 48 en relación con el artículo 53, párrafo segundo. Así pues, el acuerdo de fusión puede ser impugnado por ser contrario a la ley, según preceptúa el artículo 67. Ahora bien, sólo están legitimados para la impugnación los accionistas y los administradores de la sociedad, según dispone el artículo 69. Por consiguiente, es claro que Agencia de Viajes Schimar S.A., que no es socio ni administrador, no está legitimada para impugnar el acuerdo de fusión adoptado en la Junta General de Agencia de Viajes Cosoma S.A. La única posibilidad es que el acuerdo de fusión adoptado en la Junta General de Agencia de Viajes Cosoma S.A.

que tiene de aprovechar esa impugnabilidad del acuerdo consistiría en intentar convencer a alguno de los accionistas de esa sociedad, particularmente a los que no asistieron a la junta, para que impugnen el acuerdo. Por lo que se refiere a la posible actuación del Banco del Mar como acreedor de la otra sociedad que se fusiona, Agencia de Viajes Mediterráneo S.A., para impedir o dificultar la fusión, podría considerarse lo dispuesto en el artículo 145 de la ley, según el cual, si durante los tres meses siguientes al último anuncio de fusión, algún acreedor social se opusiera por escrito a la fusión, ésta no podrá llevarse a cabo sin que se aseguren previamente o se satisfagan por entero los derechos del acreedor o acreedores disidentes. Ahora bien, en nuestro caso, esta posibilidad de oposición

del banco del mar a la fusión anunciada no existe porque su crédito está ya garantizado por una hipoteca es decir está ya asegurado que es precisamente lo que podría pedir el banco del mar al oponerse a la fusión el caso número 3 de la evaluación plantea el problema sobre la posible adopción de un acuerdo de fusión en una sociedad anónima e fasa cuando solamente una parte de los accionistas titulares de 110 mil acciones sobre un total de 200 mil es seguro que asistan a la junta y voten a favor del acuerdo siendo así que accionistas titulares de 50 mil acciones son totalmente contrarios a la operación y amenazan incluso con separarse de la sociedad si se acuerda la fusión veamos en primer término si podría acordarse válidamente la fusión el artículo 143 de la ley exige que la fusión sea acordada por la junta

general de accionistas con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 58 de esta ley. Y según el artículo 58, para acordar la fusión es preciso que en primera convocatoria concurren accionistas que representen las dos terceras partes del capital desembolsado cuando las acciones sean al portador, como ocurre en el caso de EFASA. Dadas las circunstancias de EFASA, los accionistas titulares de 110.000 acciones partidarios de la fusión no pueden por sí solos constituir válidamente la junta en primera convocatoria, porque solos no reúnen los dos tercios del capital desembolsado. Ahora bien, sí que podrían ellos solos constituir la junta válidamente en segunda convocatoria, puesto que para ello no exige el artículo 58 más que la concurrencia de la mitad del capital desembolsado. Tanto si la junta se constituye en primera como en segunda convocatoria,

los partidarios de la fusión tienen mayoría suficiente para hacer adoptar el acuerdo, puesto que el artículo 48 de la ley se limita a exigir que los acuerdos se adopten por mayoría. Así pues, puede conseguirse la adopción válida del acuerdo de fusión en la Junta General. Mayores dificultades puede suponer la posible separación de los accionistas opuestos a la fusión, en el caso de que ésta sea acordada. Recuérdese, en efecto, que conforme a lo dispuesto en el artículo 144, en relación con el artículo 135, se separan de la sociedad no sólo los socios disidentes, sino también los no asistentes, a no ser que se adhieran al acuerdo. Esto significa que en el caso de EFASA es muy probable que se separaran de la sociedad accionistas titulares de 90.000 acciones, lo cual haría inviable el proyecto. En el caso de EFASA, se separan de la sociedad accionistas titulares de 90.000 acciones, la única posibilidad de superar ese problema consiste en que se separen de la sociedad.

en hacerlo necesario para que la fusión quedara sometida a la ley de 5 de diciembre de 1968, que aparece expuesta en la adenda bajo el epígrafe fusiones especiales. En efecto, si la fusión se somete a esa normativa especial, sólo se separarían de la sociedad los accionistas disidentes o no asistentes que ejercitaran expresamente su derecho de separación, con lo cual es probable que no se separaran los titulares de las 40.000 acciones que nunca dan señales de vida. Además, esa ley permite que la Junta acuerde el fraccionamiento en el reembolso de las acciones durante tres años abonando solamente el interés legal. Estas condiciones de reembolso son tan desfavorables para los accionistas disidentes que tal vez disuadieran a estos de solicitar la separación de la sociedad. Ahora bien, si están decididos a separarse, no hay modo de evitarlo. Buenas tardes. Gracias.

Gracias. Gracias.

Gracias. Gracias.